

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE ELVIA INÉS
UMAÑA AMAYA EN CONTRA DE GERMÁN RODRÍGUEZ
RODRÍGUEZ (AP. AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 16 de enero de 2020, proferido por el Juzgado 16 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Luego de que así se le solicitó, la Juez a quo, mediante el auto objeto de la alzada, decretó el embargo de 7 inmuebles que, según la actora, hacen parte de la sociedad conyugal y que se encuentran en cabeza del demandado, determinación con la que este se mostró inconforme y enfiló, en contra del mismo, el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación y, siéndole adverso, parcialmente, el primero, pues se mantuvo incólume la providencia frente a 2 bienes raíces, se le concedió el segundo, en cual pasa, enseguida, a desatarse.

CONSIDERACIONES

Se prescribe en el numeral 4 del artículo 598 del C.G. del P.:

“En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

“1. Cualquiera de las partes podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra”.

En relación con las adquisiciones de bienes que no ingresan a formar parte de la sociedad conyugal, en el artículo 1782 del C.C. prevé:

“Las adquisiciones hechas por cualquiera de los cónyuges, a título de donación, herencia o legado, se agregarán a los bienes del cónyuge donatario, heredero o legatario; y las adquisiciones hechas por ambos cónyuges simultáneamente, a cualquiera de estos títulos, no aumentarán el haber social sino el de cada cónyuge”.

Pues bien: revisada la copia de los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes raíces frente a los que el Juez a quo mantuvo el embargo, esto es, los que se identifican con los números 307491 y 50C-456150, se encuentra que a diferencia de lo que considera el apelante, son bienes adquiridos a título oneroso, en vigencia de la sociedad conyugal, pues si la dación en pago es una forma de extinguir las obligaciones, no hay duda acerca de que lo que se hizo durante el trámite liquidatorio de la sociedad Rodríguez Umaña Sociedad en Comandita Simple, constituida por los consortes, al transferirle los bienes por dicha vía, fue obtener la solución de una acreencia a su favor, tal y como consta en las escrituras públicas Nos. 2424 y 2423, ambas de 27 de septiembre de 2004, situación que no hace parte de las excepciones que trae el precepto transcrito, para que aquellos bienes no entren al haber social, pues claramente no fue producto de una donación, herencia o legado.

Ahora bien, no es acertado asemejar la liquidación societaria a una repartición de bienes por el modo de la sucesión, porque lo que realmente ocurrió en este asunto fue el pago de obligaciones que tenía el ente a favor de uno de los cónyuges.

Por lo anterior, se confirmará el auto apelado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

*Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,***

RESUELVE

1°.- CONFIRMAR el auto apelado, esto es, el de 16 de enero de 2020, proferido por el Juzgado 16 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

2°.- Costas a cargo del apelante, por no haber prosperado el recurso. Tásense por el a quo (art. 366 C.G. del P.) e inclúyase como agencias en derecho la suma de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).

3°.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE ELVIA INÉS UMAÑA AMAYA EN CONTRA DE GERMÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (AP. AUTO).

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

584f5903f0e9fb9e06f8fd0724bfb1b89eba44d39afa12ab1a062b34faba5fd6

Documento generado en 07/02/2022 04:05:46 PM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***